



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** los autos para resolver los recursos de **APELACIÓN** dentro del toca penal número **98/2023-19-OP**, ejercidos por la Fiscalía, así como por [No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], en su carácter de representante legal de la menor víctima, en contra de la **sentencia ABSOLUTORIA de nueve de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio oral JO/144/2022, que se instruyó en contra de [No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de iniciales [No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].<sup>1</sup>

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En cumplimiento a lo establecido en los artículos 9, fracción XXXIV; y 48, fracción VII; de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, se reserva el nombre de la víctima en protección a su derecho a la intimidad.

1. El día nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal de Juicio Oral dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO.- *No se acredita el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO por el que acusó la Fiscalía a [No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], en agravio de la MENOR CON INICIALES [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendida\_o\_[14], en consecuencia:*

SEGUNDO.- *Se absuelve a [No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] del delito por el que lo acusó la Ministerio Público.*

TERCERO.- *Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.*

CUARTO.- *Remítase los oficios que correspondan a efecto de que surta la presente sentencia sus efectos legales correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la presente resolución en todo registro público y policial que corresponda.*

QUINTO.- *Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a la víctima por conducto de su representante legal que se encontró presente, al liberto [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la presente audiencia, encontrándose en obligación de comparecer.*

2.- El veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, fecha señalada para la celebración de la presente diligencia, en la sala de **audiencias de apelación** de este Tribunal, se hace constar que comparecen por la **Fiscalía**, la Licenciada

[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], con cédula profesional

[No.9]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128] y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

credencial de la fiscalía; el **Asesor Jurídico** adscrito  
Licenciado

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quien se

identifica con cédula profesional

[No.11]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128], y la

Defensa Particular, Licenciado

[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] con

número de cédula

[No.13]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128];

expedidas por la Secretaría de Educación Pública mediante la Dirección General de Profesiones; por lo que, no obstante de haberlas tenido a la vista en la presente audiencia, dicha información es corroborada mediante su consulta en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; página gubernamental, la cual tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; lo que delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

En ese tenor la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **es de carácter público** y constantemente se actualiza; asimismo de las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fechas que se desprenden fueron emitidas dichas cédulas, se advierte que en la celebración de la audiencia de juicio oral, dichos profesionistas también ya contaban con la cédula correspondiente, por tanto se acredita la calidad de su representación.

Asiste la señora  
[No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal  
\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], representante legal de  
la menor víctima de iniciales  
[No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_  
[14], quien se identifica con INE con clave de lector  
[No.16]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], solicitando se  
garanticen los derechos de su hija como menor.

No se encuentra presente el liberto  
[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_  
sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4].

Comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, relativos respectivamente a los

---

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada ponente declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

3. En mérito de lo anterior, esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones.

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resolver los recursos de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

## **II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES O ESTRUCTURALES.**

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce la Representación Social; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

### III. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de juicio oral, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>.

Las partes intervinientes, se encuentran legitimadas para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal.

<sup>3</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

El medio de impugnación se interpuso **oportunamente** ante el Tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada; dentro del plazo de **diez** días que refiere el ordinal 471, segundo párrafo<sup>4</sup>, en relación al artículo 94, último párrafo; del mismo Código Nacional; dado que el lapso comenzó a transcurrir a partir del día en que surtió sus efectos la notificación; esto es, del diez al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por tanto, al interponerse **ambos medios de impugnación** los días veintiuno y veintidós de febrero del año citado, se advierte, se ejercieron dentro del plazo legal.

#### **IV. AGRAVIOS DE LOS INCONFORMES.**

Los planteamientos de inconformidad son anunciados de manera sustancial, es decir, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que esto represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

*“Época: Octava Época  
Registro: 214290  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

---

<sup>4</sup> Art. 471. Trámite de la apelación: Primer párrafo:... Segundo párrafo: En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Tomo XII, Noviembre de 1993*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 288*

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

*Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”*

*“Época: Octava Época*

*Registro: 226632*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 61*

**AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.**

*El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.*

*Amparo directo 2913/89. Manuel Enzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por cuanto a los agravios expuestos por la **FISCALÍA**, de manera sustancial, se desprende lo siguiente:

**Primero.**- *Que le causa agravio la inexacta aplicación de las disposiciones contenidas en los ordinales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6, 9, 68, 130, 134 Fracciones I y II, 261, 262, 263, 264, 265, 357, 358, 359, 403 Fracciones VI y VII, 405 del Código Nacional de procedimientos penales, así como los artículos 1, 2, 6 FRACCION I, 9, 13 FRACCIONES VIII Y XVIII, 46, 47 fracción II, 49,83, FRACCIONES I, II, III, y XIII, 86 fracción VI, de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES aplicables al presente caso.*

**Segundo.**- *Que dicho Tribunal no realizó una adecuada valoración del deposedo de los atestes que comparecieron a la audiencia de debate y que no se ponderó que en los delitos de índole sexual la declaración de la víctima tiene valor preponderante.*

**Tercero.** *Que le causa agravio que el Juez relator fue completamente omiso en señalar por lo menos cual fue su criterio para absolver a [No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] del delito de abuso sexual agravado, por que únicamente se avocó en referir que no había otras pruebas que adminicularan el dicho de la víctima, sin valorar las testimoniales.*

Los motivos de disenso vertidos por [No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], en calidad de representante legal de la menor víctima [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]. aducen lo siguiente:

*Único. Lo constituye la sentencia absolutoria dictada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, puesto que deja de observar los principios tales como los de congruencia, equidad procesal, procedibilidad y el relativo a la valoración de las pruebas, violando preceptos constitucionales así como el interés superior de la menor.*

*Así mismo resulta inexacta la aplicación de la norma procesal, incongruente e inoperante, pues la autoridad responsable dejó de observar lo establecido por el arábigo 265 de la ley adjetiva Nacional Penal vigente, por la inexacta interpretación y falta de la debida aplicación de la norma procesal que señala; así como que el tribunal de*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

*enjuiciamiento de observación el Principio de exhaustividad de las resoluciones y que se encuentra consagrado en los numerales 16 y 17 de la carta Magna, ya que dicho numeral establece la obligación de toda autoridad de sustentarse en argumentos fácticos jurídicos, lo que traería como consecuencia una sentencia fundada y motivada y que en el caso que nos ocupa no aconteció, causando incertidumbre jurídica por la inexacta aplicación de la norma procesal penal.*

## V. REVISIÓN DE OFICIO.

Con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse ampliamente sobre la determinación reprochada, resulta imprescindible, en observancia al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos del entonces imputado; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal **133 de la misma Norma Fundamental**, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículo 461 de la Ley Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales de los intervinientes.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

Del invocado precepto legal se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano participe; previendo que la interpretación de las normas en las que se reconozcan tales derechos, tendrá que hacerse con apego a la propia Carta Magna y lo que las normas convencionales dispongan al respecto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Para lo cual y de conformidad al artículo 133 del mismo Código Político Nacional, el Juzgador del fuero común queda incluso autorizado a dejar de aplicar en el caso concreto las disposiciones que entren en franca contradicción con las disposiciones constitucionales o convencionales protectoras; cuando la interpretación conforme de las normas que rijan el caso, en su sentido amplio o restringido, no superen la posibilidad de tutelar y garantizar los derechos fundamentales. Como se aprecia del siguiente criterio:

*“Décima Época  
Pleno  
Tesis Aislada  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)  
Página: 535*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”*

En la misma Norma Suprema, los ordinales 14 y 16, estatuyen respectivamente, la garantía de legalidad en materia criminal, exigiendo para la imposición de las penas la previa substanciación del proceso ante juez competente, en el que se respeten las garantías de los imputados; y en donde la sanción y el hecho que la motiva, estén previstos en la ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Garantía de legalidad que debe caracterizar los actos de la autoridad, en la medida en que produzca molestia a las personas, sin privarlos de sus derechos; exigiendo que los actos de molestia en materia penal, se expresen en forma indubitable por cualquier medio que dé certeza de su contenido, provengan de autoridad con aptitud jurídica y en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ellos se funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se expongan las razones jurídicas y fácticas por las que se emite el acto, los cuales deben ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así también **en relación a la víctima menor de edad**, se establece que el presente proyecto atiende **el interés superior de la menor y juzga con perspectiva de género**, pues acorde a lo previsto en los artículos 1º y 4º<sup>5</sup> de

---

<sup>5</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, esta Sala **se encuentra obligada a tutelar el interés superior de la menor víctima**, vigilando y garantizando el cumplimiento al respeto irrestricto de sus derechos humanos; por lo que **debe analizar las peculiaridades que determinan la situación de la menor en el asunto motivo de estudio**, a efecto de poder comprobar si se vulneraron o no sus derechos humanos, no obstante lo dispuesto por los artículos 457; 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que limitan a este órgano revisor a sujetarse a los agravios planteados, en el examen del asunto, al involucrar el presente derechos de una menor de edad; y con apoyo en lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los derechos del niño<sup>6</sup>; salvaguardando los derechos de la menor víctima que se instituyen en un **plano de igualdad**, por lo que, se procederá a aplicar en el análisis del caso, **de ser necesario** la suplencia de la queja deficiente a favor de la pasivo por ser menor de edad; entendido dicha suplencia como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra la víctima por su condición de infante, mismo del que debe ser liberada, más aun cuando la víctima del delito debe ser tratada como parte en el proceso de acuerdo con lo que

---

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

<sup>6</sup> Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



dispone la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos<sup>7</sup>.

Teniendo aplicación como criterios orientadores los siguientes:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 168308*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXVIII, Diciembre de 2008*  
*Materia(s): Penal*  
*Tesis: 1a. CXIII/2008*  
*Página: 236*

**MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA *PENAL*, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.**

*De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.*

*Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Época: Novena Época*

---

<sup>7</sup> Artículo 52. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se personaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_  
inculpado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Registro: 169081

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.2o.P.T.15 P

Página: 1164

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, INCLUSO CUANDO HAYAN SIDO PARTE OFENDIDA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.**

*El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces, asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en la que determinó que la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor o de un incapaz sin que obste la naturaleza de los derechos familiares cuestionados o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, con lo que se busca, en toda su amplitud, la protección de los intereses de los menores de edad o incapaces. De lo anterior se advierte que si en un procedimiento penal la parte ofendida fue un menor de edad, entonces debe aplicarse la suplencia de la queja a su favor en el juicio de garantías, toda vez que se atiende a esa categoría para que opere el beneficio y no a la calidad de parte que ostente dentro de un procedimiento. Tal determinación no riñe con los criterios sustentados también por la Primera Sala en las jurisprudencias 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003 publicadas en el referido medio de difusión oficial, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente, en virtud de que éstas derivan de la interpretación de otras normas, las previstas en las fracciones II y VI del artículo 76 Bis mencionado, y no en la fracción V del citado precepto legal que regula la suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Amparo en revisión 5/2008. 12 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Minerva Castillo Barrón.*

Asimismo, conforme a la obligación *ex officio* de este Tribunal de Alzada, se debe garantizar impartir justicia con **PERSPECTIVA DE GÉNERO**; acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”.*

De la exégesis del citado precepto constitucional tenemos que, los Tribunales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, que se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, en la especie, de la Convención sobre los Derechos del Niño y Belém Do Pará, así como considerar el grado de vulnerabilidad, al ser una **mujer menor víctima, que en razón a su edad y género tiene una desventaja natural sobre el sujeto activo**, por lo que el Estado está obligado frente al niño, niña o adolescente a proteger de manera inmediata sus derechos, así como lo es también para



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la **protección integral de mujeres víctimas de violencia de género**, ya que extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género es **una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa, sin que ello implique, vulnerar la presunción de inocencia** de que goza el liberto, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, atendiendo que la víctima del delito es menor de edad.

Al mismo tiempo y en relación al absuelto, los ordinales **20, apartado A, y 21 también constitucionales**, disponen en el orden que se citan, los **derechos de defensa, audiencia y debido proceso de todo individuo**; definiendo que la acción penal es, por regla general, exigencia a la Representación Social, y que **el juzgador solo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado**; mandamientos que importan que el justiciable —durante todo el proceso—, como regla de trato, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio; no tiene la carga de demostrar su inocencia, **porque ello corresponde al Estado, quien debe acreditar los elementos constitutivos del ilícito y la responsabilidad**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**de los imputados;** todo lo cual sirva al juzgador para pronunciar la resolución que corresponda.

El contexto constitucional y convencional antes apuntado; confrontándolo con el marco legal que rige la causa penal, en torno a los medios de impugnación en general, y al recurso de apelación, en específico, se tiene en principio, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 2 que las finalidades del proceso penal, son: "...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte". Tutela a los derechos que estatuye igualmente el artículo 461 del mismo ordenamiento adjetivo, que constrañe al administrador de justicia tutelar los derechos sustantivos., así como tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso del recurrente. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, y como se adelantó en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio oficioso de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin.

## VI. EXAMEN OFICIOSO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES:

Del estudio de las constancias procesales se desprende que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Control, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otros elementos, se precisó la acusación formulada en contra de

[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusa

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**[do\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]]**, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículos 162 primer párrafo del Código Penal del estado de Morelos, en agravio de la víctima menor de iniciales

**[No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**.

Asimismo, se definió la **intervención penal**, atribuyéndole a título de **autor material**, y a título **DOLOSO** en términos de lo previsto por los artículos 18 fracción I y 15 párrafos segundo del Código Penal en vigor.

Por cuanto a la **pena requerida** por la representante social fue la privación de la libertad que debería cumplir el acusado en el Centro de Reinserción Social “Morelos” Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos por DIEZ años de prisión.

Así como el pago de daño moral y material.

En ese tenor, el órgano ministerial formuló acusación; arribando al siguiente **acuerdo probatorio**:

*“La menor víctima de iniciales **[No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** al momento de que ocurrieron los hechos materiales del presente asunto contaba con la edad de ONCE AÑOS, y ello se acredita con el acta de nacimiento expedida en el Oficial del Registro Civil **[No.24]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[129]** y **[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, ante el Oficial del Registro Civil **[No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**.”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la misma diligencia se advierte que no se plantearon excepciones de previo y especial pronunciamiento. De igual forma se definieron las pruebas ofrecidas y admitidas a la Fiscalía y la Defensa Particular.

Por último, la Juzgadora puso al entonces acusado a disposición del Tribunal de Juicio Oral, sujeto a las medidas cautelares contempladas en el artículo 155<sup>8</sup> fracciones I, V, VII, y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, la Representación Social y el Asesor Jurídico produjeron sus alegatos iniciales; y en el turno de la Defensa también expresó sus alegaciones. Desfilando las pruebas ofertadas.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso; bases que se desarrollaron bajo la oralidad,**

<sup>8</sup> Artículo 155. Tipos de medidas cautelares. A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, y fueron debidamente notificadas de su realización; en cuyo desahogo los sujetos procesales se comunicaron verbalmente, de manera que los juzgadores escucharon directamente los argumentos, tanto al sostener la imputación, como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano resolutor se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros también se aprecia que las etapas procesales se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada; de modo que cada diligencia lleva a la siguiente.

Bajo ese contexto y por lo que hace al procedimiento, **no se aprecia violación a los derechos fundamentales de las partes que tuvieron que repararse de oficio**; reiterando que éstas tuvieron conocimiento del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y disentir (alegatos de apertura y clausura); concluyéndose con el dictado de la resolución que dirimió las cuestiones debatidas y respecto de la cual, las partes contaron con la oportunidad de objetarla jurídicamente.

## **VII. REVISIÓN OFICIOSA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.**

Antes de dicho examen, resulta importante mencionar que en materia criminal, la *teoría del caso* es el planteamiento que por virtud de la acusación se hace sobre los hechos penalmente relevantes; como una historia que





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

reconstruye los hechos, con el propósito de crear convicción en el juzgador, con los escenarios que acompañan a toda conducta humana; la cual está formada por tres aspectos: El supuesto **fáctico**, el **probatorio** y el **jurídico**.

En la causa penal que se analiza, el supuesto fáctico —según se desprende de la **acusación**—, es el siguiente:

Indicó, que la Fiscalía acusó formalmente a [No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], atribuyéndole la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**. El hecho materia de la acusación consistió en:

*EL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2016, SIENDO APROXIMADAMENTE COMO A LAS 01:00 HRS, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE [No.28]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], TANTO LA VÍCTIMA COMO SU FAMILIA Y EL C. [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_o\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], REGRESABAN DE UNA BODA Y POR LA CONFIANZA QUE LE TENÍAN A [No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] SE QUEDÓ EN DICHO DOMICILIO EN EL CUARTO QUE SE ENCUENTRA EN LA PLANTA BAJA, EN DONDE [No.31]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] LE MANDA UN MENSAJE A LA MENOR VÍCTIMA QUIEN CONTABA CON LA EDAD DE 11 AÑOS, PARA*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUE BAJARA. UNA VEZ QUE LA VÍCTIMA ESTABA CON [No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] EN EL CUARTO LA TOMA DEL BRAZO Y LA SENTÓ EN LA CAMA EN DONDE LE EMPEZÓ ACARICIAR LA VAGINA REALIZANDO CON ELLO UN ACTO ERÓTICO SEXUAL INTENTANDO QUITARLE LA ROPA INTERIOR PERO LA MENOR VÍCTIMA NO SE DEJÓ Y SE SALIÓ DEL CUARTO PROVOCANDO UN DAÑO PSICOLÓGICO Y MORAL A LA MENOR VÍCTIMA."

El **aspecto probatorio** materia de la acusación, se fijó con los siguientes medios de prueba desahogados durante la audiencia de debate.

Por cuanto a la **FISCALÍA**:

**A).- TESTIMONIALES** a cargo de:

1.- Menor víctima de iniciales

[No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

2.-

[No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] (padre de la menor víctima).

3.-

[No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8] (madre de la menor)

4.-

[No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]. (tío de la víctima)



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

5.-

[No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]

(Psicóloga particular)

6.-

[No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5].

7.-

[No.39]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5].(Agente de investigación)

#### **B).- PERICIALES.**

1.-

[No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] (Perito en Psicología Forense).

2.-

[No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]. (Perito en contabilidad)

3.-

[No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] (Perito de criminalística de campo).

#### **C).- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

- Veintitrés fotografías contenidas en el informe de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, realizado por la criminalista de campo

[No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

Por cuanto al **ASESOR JURÍDICO** no ofrece medios de prueba.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la **DEFENSA PARTICULAR**

A).- TESTIMONIALES.

1.-

[No.44]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]

2.-

[No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5].

3.-

[No.46]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5].

B). PERICIALES.

- Dictamen de la psicología

[No.47]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]-C).-

DOCUMENTALES

- Acta de matrimonio de fecha

[No.48]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[129].

En ese orden de ideas, al advertir del contenido de los motivos de disenso de ambos recurrentes, que se controvierte una indebida valoración de los medios de convicción, en los que destaca el testimonio de la menor víctima, es que, se realizará nuevamente el estudio tanto en lo individual como en su conjunto del material desahogado a efecto de corroborar si se reúnen los elementos del delito y la responsabilidad penal de [No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], a la par se contestarán los motivos de disenso aludidos.

Ahora bien, se tiene que el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** previsto y sancionado en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

artículo 162 fracción primera, del Código Penal para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO \*162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.*

*Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*

*Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.*

Los elementos constitutivos del delito de ABUSO SEXUAL, son:

- a) Acción de ejecutar un acto erótico sexual; en persona menor de edad o que no tenga capacidad de comprender.
- b) Que sea sin el propósito de llegar a la cópula.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así como la agravante del delito, contenida en el segundo párrafo del precepto legal en cita, consistente en que el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de la amistad que esté tenía con su padre, puesto que era su trabajador en el taller de carpintería.

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio al tenor siguiente:

- TESTIMONIO DE LA MENOR DE INICIALES

[No.50]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

La menor compareció ante el Tribunal y expuso los hechos que señala haber vivenciado, con una narrativa clara y secuencial, reconociendo a [No.51]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] por la relación con su señor padre, señalándolo como la persona que desplegó conductas eróticas sexuales en ella, causándole daño con su actuar, depositado que analizado en lo **individual**, se le otorga un valor probatorio, sin embargo para tener eficacia demostrativa debe ser robustecido y concatenado con diversos medios de prueba, para concederle la fuerza suficiente para probar el hecho y la responsabilidad penal, pues esta Sala no pasa inadvertido la **característica de los delitos de índole sexual**, en donde el testimonio de la víctima, deberá ser considerado como una **prueba esencial o preponderante en el procedimiento**, pues se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:  
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comprende que en este tipo de ilícitos no existe presencia o concurrencia de más sujetos que se percaten del hecho más que la víctima y su o sus agresores, de lo cual deriva la trascendencia de tal medio probatorio.

Se debe destacar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en el sentido de que **la declaración de las víctimas de violencia sexual, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho**, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en **secretía**, de dicho aspecto, en relación a su testimonio debe destacarse y considerarse las pautas<sup>9</sup> emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos para **valorar en cada caso en concreto** el testimonio de la víctima, consistentes en:

a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en **secretía**, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental. (pero no el único).

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Crónicas de Plenos y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documeto/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documeto/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf).

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, **por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.**

c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como **su edad**, condición social, pertenencia a un **grupo vulnerable o históricamente discriminado.**

d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En ese tenor, se reitera otorgar valor probatorio en lo **individual**, considerando la importancia de dicho depositado, siendo necesario que existan diversos medios de convicción que abonen a acreditar su acusación, para alcanzar la fuerza probatoria suficiente, en el caso de fallo de condena.

Robusteciendo lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2013259*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Penal*  
*Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*  
*Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_  
inculpado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

*Tipo: Aislada*

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrejana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Continuando con el material probatorio, ahora en lo que respecta a [No.52]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], -madre de la víctima menor-, valorado en lo **individual**, y puesto que dicha ateste reproduce su depuesto según lo referido o aseverado por su hija,<sup>10</sup> quien acude a ella para realizar la denuncia correspondiente; se le concede valor probatorio en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que dicho testimonio resulta

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: **201067**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/69; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 478;Tipo: Jurisprudencia; TESTIGO DE OIDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. (Antecedentes)



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

conforme a la ley y coincidente con lo narrado por su menor hija, sin embargo, su testimonio resulta deficiente ante algunas **imprecisiones en su depuesto**, como señalar un día diverso en el que ocurrieron los hechos, y no establecer de manera puntual el lugar en donde presuntamente ocurrió la conducta desplegada, como se advierte a continuación:

*Del contrainterrogatorio de la defensa.*

*... Usted también acaba de señalar que el hecho del supuesto abuso sexual ocurrió el día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis ¿es correcto? Sí. ¿Esto lo manifestó en su declaración? NO. También acaba de manifestar que el hecho ocurrió en su casa que es la calle Jazmín número once ¿es correcto? Si. ¿Esto lo manifestó en su declaración? NO. También manifestó que el hecho ocurrió en la madrugada del día dieciocho de abril del dos mil dieciséis. ¿Esto de igual manera usted lo manifestó en su declaración? NO...*"

Misma suerte por cuanto al ateste

[No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] -padre de la menor- se le otorga valor probatorio indiciario, al resultar un testimonio coincidente con lo narrado por la menor..

En lo que respecta al testimonio de

[No.54]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] -tío de la víctima- se le concede valor probatorio por cuanto a que su testimonio coincide con lo narrado por la menor víctima, sin que su declaración abone a acreditar la **responsabilidad del liberto**, pues se abocó a establecer que conoce a [No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] por la relación de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajo que mantenía con su hermano, y encausar a ello su testimonio, sin recordar el día en que sucedieron los hechos, por tanto su deposedo resulta deficiente.

Respecto al deposedo de

[No.56]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

psicóloga particular a la que acudieron los papás con la menor víctima, se desprende que únicamente establece que tuvo algunas sesiones psicológicas con la menor y si bien menciona que advirtió una depresión severa y sentimiento de inutilidad, nada abona en relación al hecho materia del presente, ya que no expone de una manera clara si dichas conductas en la menor provienen o derivan de la conducta aludida, **siendo obligación de dicho profesionalista dotar de información contundente para crear convicción en quienes resuelven**, pues el testimonio de la profesionalista debe ser exhaustivo a fin de trascender -pese a la dificultad que supone-, el daño psicológico y sus secuelas, para que el grado de fiabilidad que pueda merecer vaya ligado a los elementos y datos que la Psicóloga con su experticia hubiera seleccionado para emitir su opinión técnica, así como su especialidad, pues lo que se requiere son fundamentos racionales a la decisión sobre los hechos, **con un análisis profundo y claro** para contar con estándares fiables de las evaluaciones psicológicas a la menor, razón por lo que no es de concederle merito probatorio de conformidad con el artículo 359 del código nacional de procedimientos penales.

Por cuanto al deposedo de la Perito en Psicología

[No.57]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], se le



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concede valor probatorio indiciario por desahogarse en términos de la ley, dicha profesionista compareció en la audiencia de debate; en lo referente al interrogatorio de la fiscalía, mencionando que estuvo presente la menor en compañía de su madre, quien autoriza las evaluaciones psicológicas, comienza a referir las entrevistas realizadas, así como los resultados obtenidos, describe la conducta de la adolescente al momento de la evaluación percibiéndola nerviosa, ansiosa, y con un tono de voz muy bajo; adujo la profesionista las pruebas proyectivas aplicadas, agrega mayor información que le proporciona la menor en relación a su trato con el liberto, al referir que accedía a compartirse fotos y videos de sus partes íntimas, que le decía que quería tener relaciones sexuales con ella, y que le refiere haberse realizado cortaduras; sin que se aprecie que la menor fue víctima de una agresión sexual, estableciéndose que tenía problemas en su esfera sexual y conocimiento sexual precoz.

Ahora bien, por cuanto al testimonio de [No.58]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], se tiene por íntegramente reproducido y del que se advierte de audio y video, sin otorgarle algún tipo de valor probatorio al resultar un depositado confuso y que solo se limitó a señalar información de referencia. No obstante, se rescata de su declaración lo siguiente:

*“..Siendo las diecisiete treinta horas me traslade al lugar de los hechos tal y como los mencionó la*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*denunciante, esto primeramente menciona que el primer lugar de hecho había sido en el dos mil dieciséis en el estado de Veracruz, por lo que al ser fuera de nuestra jurisdicción no se pudo realizar obviamente la investigación de este estado, posteriormente nos señaló que el segundo lugar de hechos se encontraba en [No.59]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], esto en un jardín de eventos [No.60]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] siendo este lugar el segundo lugar de hechos, como tercer lugar de hechos en compañía de la denunciante me dirigí al domicilio de la hoy víctima, siendo en calle [No.61]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] se encontraba también otro lugar de hechos, así mismo nos refirió que el hoy imputado vivía en [No.62]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] agregando imágenes fotográficas de los lugares de hechos de los que ya mencione...”*

*\*Lo resaltado es propio.*

Se aprecia la diversa información que aporta la ateste en relación a lo que le fue informado y a lo que se plasma en la acusación.

En lo referente al testimonio de [No.63]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], perito en contabilidad de la coordinación general de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se le concede valor probatorio, toda vez que aporta datos para el efecto de determinar el detrimento patrimonial sufrido por la menor víctima, ello en base a los antecedentes existentes en la carpeta de investigación, sin embargo no abona en la responsabilidad penal del liberto, ante lo cual su testimonio resulta deficiente.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo referente al deposado de [No.64]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], perito en **criminalística de campo**, en relación a su informe de investigación de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, sobre la identificación y localización del lugar, ubicado en calle [No.65]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 356<sup>11</sup>, 359<sup>12</sup>, 360<sup>13</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues **hizo del conocimiento de las características del lugar en donde presuntamente sucedieron los hechos**, ubicándolo y describiendo los espacios del hogar en donde habitaba la menor con su madre, padre y hermano, sin que dicho informe abone en demostrar la conducta desplegada por este, dada su **naturaleza que consiste únicamente en aspectos de las características del inmueble que se dice fue el sitio de los hechos**, resultando su deposado de relevancia al advertirse **datos que discrepan con la acusación**, y de los

<sup>11</sup> Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

<sup>12</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

<sup>13</sup> Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

cuales la Fiscalía no se hizo cargo, resaltando las manifestaciones siguientes:

*“...¿Cómo es la casa perito? Es una casa de dos niveles con dos accesos de herrería de color, en ese momento en las fotografías se observaba el color verde con gris.*

*Perito ¿me puedes describir las fotografías que plasmaste en tu informe? Si, la primera es una vista general de la calle Jazmín, la segunda imagen es la claqueta con el nombre de la calle, las demás imágenes son vistas generales de la fachada del inmueble, ya que se realiza la gráfica general de la fachada del inmueble, se observan los accesos del inmueble los cuales no presentan daños en su mecanismo de seguridad, en las imágenes más abajo, ya se observa el interior del inmueble junto con las escaleras que conducen al segundo nivel, imágenes más abajo **se observa ya las habitaciones del segundo nivel** junto con los muebles que tienen, así como las prendas de vestir también que presenta.*

***En la planta de abajo ¿qué observó? El área de sala con muebles propios como lo eran sala, tele y un acceso unas escaleras ascendientes.***

***¿En la parte de arriba? Son las habitaciones que son para área de descanso***

***. ¿Cuántas habitaciones usted observó?***

***Dos.***

***¿En dónde? En la parte del segundo nivel. Serían todas las preguntas.***

Aspectos que resultan trascendentes dado que en la acusación se aduce una habitación en el piso de abajo en el que se señala ocurrieron los hechos, sin embargo de la pericial realizada tal aspecto quedó desvirtuado, sin que el órgano acusador realizara lo conducente para comprobar su





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

acusación, generando contradicción y duda razonable respecto de la realización del acontecimiento descrito.

Así mismo se cuenta con el testimonio de la C. [No.66]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], quien se encontraba ahí para acreditar que se casó el día dieciséis de abril del dos mil dieciséis, en el que menciona que la boda duro dos días, -dieciséis y diecisiete del mes y año citados-.

A dicho deposedo, se le concede valor probatorio por haberse desahogado en términos de la ley, sin embargo, lo aducido por la ateste resulta insuficiente, pues en nada abona a acreditar la responsabilidad penal del acusado, aunado a ello, resulta importante resaltar que además de su dicho no se agregó documentales gráficas o audiovisuales (fotografías, videos etc), que otorguen certeza de dicho acto, sin soslayar que dentro del deposedo se sustrajo que la celebración del matrimonio civil fue en día diverso, no quedando claro dicho aspecto en relación a la fecha.

Por último del deposedo de [No.67]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], perito particular en psicología ofertada por la defensa particular, se le concede valor probatorio al cumplir con las formalidades de ley, sin embargo se le resta valor en tanto de que se limita a la observación y estudio de los dictámenes realizados por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la perito oficial, no abonando en nada a la decisión de este A quo.

Tiene valor probatorio en tanto que señala que examinó otros dictámenes periciales, es decir de referencia, debiendo ser estos aplicados de manera directa.

Ahora bien, de las pruebas desahogadas por las partes intervinientes no se acreditan las **modalidades de tiempo y lugar** del delito, esto en razón de que si bien es cierto, existe la declaración de la menor a la cual se le concede pleno valor probatorio por ser un delito de índole sexual, también lo es, que dentro del material probatorio no se constata que efectivamente exista la habitación en donde se sostuvo sucedieron los hechos (modalidad de lugar), lo cual se evidencia con el peritaje de **[No.68]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**, perito en criminalística de campo, en el que hace una descripción del hogar de la menor y en la cual en ningún momento refiere o narra que exista una habitación en la planta de abajo en contravención a lo señalado por la propia víctima, madre y padre, aunado a ello, existe una inconsistencia y variación de la fecha de la comisión del delito (modalidad de tiempo) puesto que como ya se dijo existe un desfase en las declaraciones de los depositados, aunado a lo anterior, no se comprueba la hipótesis relativa a que la conducta desplegada se derivó al haber asistido a una boda, lo que ocasionó que el padre de la menor invitará a dormir al liberto, pues si bien mencionan dicho evento no existen documentales como fotografías, videos e incluso publicaciones en redes sociales que abonen en acreditar dicha circunstancia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, de lo advertido en las periciales en psicología, estas **no contribuyen en acreditar que la menor ha sufrido una agresión sexual**, por lo que este Tribunal de Alzada considera que **el órgano acusador no cumple con la carga probatoria encomendada al presentar medios de convicción insuficientes y deficientes**, así como no esclarecer las inconsistencias que mediante los diversos conainterrogatorios fueron obtenidas, por lo que **no se derrota de manera convincente la presunción de inocencia del liberto**, puesto que de conformidad con el artículo 359 del código nacional de procedimientos penales solo se puede condenar si se llega a la convicción de su culpabilidad, “más allá de toda duda razonable”, principio fundamental del sistema de justicia penal, en el cual todo acusado es inocente hasta que se **compruebe** su culpabilidad, teniendo como finalidad garantizar que nadie sea declarado culpable **sin que haya suficientes pruebas que confirmen su responsabilidad en un hecho delictivo**, de conformidad con el artículo 359 del código nacional de procedimientos penales<sup>14</sup>; razón por lo que se confirma el fallo impugnado.

<sup>14</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. **En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.**

Consecuentemente y una vez que se ha puesto de manifiesto de acuerdo a las consideraciones apuntadas a lo largo del fallo emitido, al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de apelación hechos valer por la fiscalía y víctima en representación de su madre, en contra de la sentencia absolutoria de nueve de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial, en el expediente penal **JO/144/2022**; en consecuencia se **CONFIRMA** la misma, al no advertirse violación a Derechos Fundamentales.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 359, 456, 457, 458, 461, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el contenido de la presente resolución se **CONFIRMA** la sentencia definitiva absolutoria dictada en Audiencia de Debate de Juicio Oral el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo. Ordenándose la notificación correspondiente de manera personal a la víctima y al liberto.

**CUARTO.-** Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA Presidente de Sala, quien cubre por acuerdo de pleno 12/2023; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE ponente en el presente asunto, y MARTA SÁNCHEZ OSORIO quien cubre por acuerdo de Pleno 18/2023.

Las presentes firmas corresponden al toca penal 98/2023-19-OP, causa JO/144/2022. Conste. BLRM/GEM.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70] ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR







**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70] ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Núm.: 98/2023-19-OP.  
Causa Penal Núm. JO/144/2022.  
Delito: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.  
Acusado:

[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

Víctima: de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Recurso: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.64 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco